

Orientaciones sobre la actuación del Ordinario en materia penal

(Actualizadas conforme a la reforma del Libro VI del CIC, de 2021)

Jorge Miras
Universidad de Navarra
Facultad de Derecho canónico

Preliminares

1. Pertenece indudablemente a la responsabilidad pastoral reaccionar de manera apropiada ante los delitos que pudieran darse en la Iglesia y corregir las conductas externas de los fieles que dañen a otros o pongan en peligro bienes eclesiales relevantes. El derecho canónico recoge el principio de que “quien está al frente en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y el de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, con el ejemplo de vida, con el consejo y la exhortación y, si es necesario, también con la imposición y declaración de las penas, según las disposiciones de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, procurando la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la prevención y reparación del escándalo” (c. 1311 § 2).

2. Toda persona es inocente mientras no quede probado lo contrario, por los medios que el derecho prevé para ello (cf. c. 1321 § 1). La culpabilidad probada existe solamente después del proceso o del procedimiento penal que concluyen con sentencia o decreto de condena. Hasta entonces, la persona de que se trate no es, jurídicamente, ni *culpable* ni *delincuente*. Según el momento en que se encuentren las actuaciones, será: *denunciada*, *investigada*, *sospechosa*, *procesada* o *acusada* (acusada oficial y formalmente, no en sentido no técnico por un sujeto particular). En cada uno de esos momentos de la actuación del Ordinario, es preciso reconocer y salvaguardar las facultades y posibilidades que el derecho, natural y canónico, atribuye al fiel de cuya conducta se trata; así como evitar desde el inicio todo lo que pudiera perjudicar al ejercicio de su derecho de defensa más adelante, si se llegase a proceder penalmente en el caso.

3. En efecto, la actuación que el derecho canónico encomienda al Ordinario en materia penal tiene diversos *momentos* o *fases* y cada uno de ellos incluye deberes, derechos, facultades y consecuencias jurídicas propios, tanto para la autoridad como para las personas relacionadas con su actuación.

Para los fines de estas orientaciones, agruparé las actuaciones en tres momentos principales, que se desarrollarán sucesivamente:

- Conocimiento de la noticia de un posible delito.
- [Cuando sea el caso,] investigación previa.
- [Si así se decide a la vista del resultado de la investigación,] activación del procedimiento penal que corresponda.

I. Conocimiento de la noticia de un posible delito

4. En este momento de las actuaciones se aplica, sobre todo, lo dispuesto en el primer inciso del c. 1717 § 1: “Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar..., a no ser que la investigación parezca completamente superflua”. Los pasos básicos de procedimiento en esta fase serían:

1) Noticia de una posible conducta delictiva; 2) Valoración de la verosimilitud de la noticia; 3) Valoración de la utilidad de la investigación (y, en su caso, omisión de la investigación y decreto de apertura del procedimiento penal extrajudicial; o decreto de remisión de lo actuado al promotor de justicia, para que inicie el proceso judicial); 4) Decreto motivado de apertura de la investigación previa; o bien: 4) Decreto motivado de archivo de la noticia inverosímil o falsa.

4.1. Notitia criminis.- Lo que hace nacer, para el Ordinario competente, la obligación de investigar es la noticia *al menos verosímil* de un posible delito. Esa noticia o conocimiento puede provenir de una denuncia formal, de un informe, de informaciones publicadas, de rumores extendidos en una comunidad, de elementos que emergen incidentalmente en el curso de otras actuaciones, etc. Cuando proceda de una fuente anónima, no por ello debe desecharse automáticamente; pero solo se podría llegar a proceder penalmente si, al investigar esa noticia, apareciesen otros elementos que la corroborasen, nunca sobre la única base de ella.

4.2. Verosimilitud.- Una noticia inverosímil no origina la obligación de investigar (cf. c. 1717 § 2). Por eso, lo primero que debe hacer el Ordinario ante la *notitia criminis* es valorar su verosimilitud. Esta valoración no se hace *durante* la investigación, sino que es un paso lógico previo, necesariamente breve, para poder decidir motivadamente si se debe investigar o no. Una noticia verosímil no es necesariamente *probable* o *muy probable*, ni mucho menos *verdadera* (no es todavía el momento de hacer esa valoración). Se trata simplemente de una noticia con apariencia de verdad porque no presenta, a primera vista, ningún rasgo de incongruencia o de falsedad.

4.3. Delito.- La noticia ha de referirse a un posible *delito*, es decir, a una conducta que, si ha existido verdaderamente, podría ser un delito, aunque todavía no sea posible determinar con precisión qué delito específico de los tipificados por el legislador (cf. **Apéndice**) constituiría exactamente (eso será necesario hacerlo en el momento de la *acusación* formal, una vez abierto el proceso o el procedimiento penal, si la investigación previa concluye con esa decisión).

Si ya desde la *notitia criminis* es posible determinar que, si se confirmara que existe delito, sería de los reservados a la CDF (cf. SST, arts. 1-6 y art. 10), se aplican las normas de procedimiento de SST.

4.4. Archivo de la noticia.- Solo si la noticia es: 1) evidentemente falsa, o: 2) claramente inverosímil, o: 3) se refiere a conductas que no serían delictivas, aunque se llegara a probar que han existido, el Ordinario debe dar un decreto, en el que exponga las razones de su valoración (cf. c. 51), para que consten, y disponga que se archiven el propio decreto y el expediente en el archivo secreto. En el tercer caso indicado, si lo aconsejan las características de las conductas de que se trate, puede corregir formalmente al autor de esas conductas, conforme al c. 1339, dejando constancia escrita de ello también en el archivo secreto.

Cuando se hace esto en relación con un delito de los reservados, hay que informar a la CDF y estar a lo que esta provea.

4.5. Investigación superflua.- Puede suceder que la noticia no solo sea verosímil, sino que presente ya elementos que permitan o aconsejen tomar directamente la decisión de proceder penalmente, haciendo “completamente superflua” una mayor investigación. En este caso, el Ordinario dará un decreto, que debe contener dos decisiones: 1) la de omitir la investigación previa, expresando las razones por las que se considera superflua (cf. c. 1717 § 1); y 2) la de iniciar inmediatamente el proceso penal o el procedimiento penal extrajudicial (c. 1718).

Cuando se da esta situación respecto a un delito reservado, puesto que la competencia para proceder no pertenece al Ordinario, debe comunicar su decisión y las razones a la CDF y esperar sus indicaciones.

4.6. Decreto de apertura de la investigación previa.- Si el Ordinario considera que la noticia es verosímil y que la investigación previa no sería superflua, debe dar el decreto de apertura de la investigación, con el que se concluye esta fase y se inicia la siguiente.

En caso de delito reservado, si en este momento decide enviar el expediente a la CDF, sin realizar la investigación previa, la Congregación procederá conforme al art. 10 § 3 SST.

II. Investigación previa

5. Una síntesis de los pasos de procedimiento en esta fase podría ser:

1) Decreto de apertura de la investigación; o bien: 1) Decreto de apertura de la investigación y nombramiento de las personas que intervendrán; 2) Comunicación al investigado; 3) Posibles medidas previas; 4) Desarrollo de la investigación; 5) Decreto de conclusión.

5.1. Decreto de apertura.- Su principal contenido es la decisión de investigar, motivada por el carácter verosímil de la *notitia criminis*. Si el Ordinario decide no realizar la investigación personalmente, en el mismo decreto puede nombrar investigador a una persona idónea (cf. c. 1717 § 1). Aparte de otros rasgos de idoneidad que considere oportuno valorar (por ejemplo, su relación con la persona que va a ser investigada; condiciones de edad, prudencia, discreción y formación; su posible intervención si hay un proceso o procedimiento penal posterior —cf. c. 1717 § 3—; etc.). Puede ser conveniente que, en casos en los que se pueda ver afectada la fama de un sacerdote, el investigador también lo sea (cf., con la misma *ratio*, c. 483 § 2). Salvo que el Ordinario disponga otra cosa, el investigador tiene las facultades del c. 1428 § 3.

5.2. Notario.- El canciller u otros notarios ya existentes pueden ejercer su oficio de dar fe pública en los actos de la investigación que lo requieran (por ejemplo, levantar actas de declaraciones o de inspecciones de lugares, compulsar copias de documentos, etc.). No obstante, el Ordinario, si lo considera preferible, puede designar

un notario *ad hoc* para que actúe en la investigación y en los procedimientos posteriores, si los hay (cf. c. 483).

Cuando vayan a actuar estos oficios en la investigación de delitos reservados, conviene tener en cuenta el art. 13 de SST.

5.3. Secreto.- Todos los que intervienen en la investigación tienen la obligación de guardar secreto sobre las actuaciones, conforme al c. 471, 2º. Se tendrá especialmente en cuenta la advertencia del c. 1717 § 2: “Hay que evitar que, por esta investigación [es decir, por el modo de actuar en ella], se ponga en peligro la buena fama de alguien”, sean los denunciantes, la persona investigada, los posibles perjudicados por la conducta que se investiga, o la autoridad misma.

Cuando se trata de ciertos delitos reservados, que por razón de la competencia habrían debido caer bajo la obligación de guardar el secreto pontificio, hay que tener presente el Rescripto *ex auctoritate* del Papa Francisco de 6 de diciembre de 2019.

5.4. Comunicación al investigado.- No siempre será prudente comunicar de inmediato al investigado que se ha abierto una investigación, ya que todavía no se le acusa de un delito. Si llega a seguirse un procedimiento penal sobre los hechos investigados, en ese momento sí será imprescindible citarlo para comunicarle la acusación y darle la posibilidad de defenderse, aportando las pruebas y argumentos que considere oportuno. Mientras tanto, puede investigarse a veces sin notificarlo al investigado, o sin darle todos los detalles de la *notitia criminis*, sobre todo cuando quien investiga considera que hacerlo podría poner en riesgo la libertad de los testigos o dificultar la recogida de pruebas y otros elementos.

Evidentemente, si no hay razones que aconsejen actuar de otro modo, lo habitual será comunicar al investigado que está en curso una investigación e incluso pedir su declaración, como parte de las diligencias que se practiquen. Si ya en ese momento quiere que le asista un abogado de su elección, no hay inconveniente en permitirselo.

Cuando se investigan ciertos posibles delitos reservados a la CDF, hay que tener en cuenta lo establecido a este respecto en las Líneas Guía dadas por la Conferencia Episcopal para esas investigaciones, también en lo relativo a la colaboración con las autoridades civiles. Deberá tenerse presente este último aspecto asimismo cuando los posibles delitos, aunque no sean de los reservados, serían simultáneamente delitos civiles.

5.5. Posibles medidas provisionales.- Salvo en el caso de que se investiguen posibles delitos reservados, que se rigen por ley especial, el derecho solo permite tomar las medidas cautelares previstas en el c. 1722 dentro del proceso penal, no en la investigación previa. No obstante, el Ordinario, si lo considera necesario, puede tomar prudente y proporcionadamente durante la investigación algunas medidas provisionales semejantes, no basándose en el canon citado, sino en las atribuciones ordinarias que le corresponden, por ejemplo, en cuanto al ejercicio del ministerio o al oficio del investigado. Si después se llega a abrir el procedimiento penal y en la medida en que sigan considerándose necesarias, habrán de renovarse esas medidas, ahora con un nuevo fundamento y, si se sigue el proceso judicial, oyendo previamente al Promotor de Justicia (cf. c. 1722).

Si ya desde el principio está claro que la investigación es sobre un posible delito reservado, SST, art. 10 § 2 permite al Ordinario que investiga actuar conforme al c. 1722 ya desde el inicio de la investigación previa.

5.6. Posible publicación.- Si el caso, ya en esta fase, se ha hecho de dominio público, puede valorarse la oportunidad de hacer algún tipo de comunicación oficial en la que, prudentemente, además de otros elementos que requieran las circunstancias del caso, se explique que hay una investigación en curso y se recuerde la presunción de inocencia (cfr. c. 1321 § 1).

5.7. Desarrollo de la investigación.- El Ordinario o quien en su nombre investigue, puede emplear todos los medios legítimos que considere útiles y prudentes para indagar “sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad” (c. 1717 § 1). Por ejemplo, puede servirse de: declaraciones que puedan ser relevantes, especialmente de protagonistas de los hechos investigados; recogida de documentos; inspecciones de lugares o de archivos; peritajes; etc. En todo caso, no se trata todavía de alcanzar certeza sobre lo sucedido, sino de recoger todos los elementos que puedan ser relevantes, sobre todo, para tomar la decisión de si proceder penalmente o no, conforme al c. 1718 § 1 y, además, para ser aportados después (en ocasiones tras haber sido completados) como pruebas propiamente dichas en el proceso o en el procedimiento penal que pudiera abrirse.

5.8. Secreto.- Cuando se trate de declaraciones, puede imponerse a los declarantes la obligación de guardar secreto o reserva, en los términos del c. 471, 2º, sobre las actuaciones en curso y sobre lo que han conocido por su participación en ellas, nunca acerca de lo que conocen por ciencia propia sobre los hechos investigados.

Cuando se trata de ciertos delitos reservados, que por razón de la competencia habrían debido caer bajo la obligación de guardar el secreto pontificio, hay que tener presente el Rescripto *ex auctoritate* del Papa Francisco de 6 de diciembre de 2019.

5.9. Decreto de conclusión de la investigación.- El decreto de conclusión de la investigación debe darse cuando el Ordinario considere que se han recogido elementos suficientes para tomar la decisión que corresponde adoptar ahora (cf. c. 1718 § 1), es decir, para fundamentar o motivar esa decisión, que no es aún un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia de la persona investigada, sino sobre las tres siguientes cuestiones:

a) Si se puede promover un proceso para imponer una pena o declararla, si es *latae sententiae* (c. 1718 § 1, 1º). No se podrá, por ejemplo, si los elementos que ha sido posible reunir sobre una noticia de delito no bastarían para sustentar una acusación formal (recuérdese que el acusado y, *a fortiori*, el investigado es inocente mientras no se pruebe lo contrario: no tiene que probar su inocencia). Es posible también que haya motivos para pensar que la acción criminal para perseguir el posible delito se ha extinguido por prescripción, pero el momento previsto para decidir sobre ese asunto no es ahora, sino dentro del proceso o el procedimiento penal, de modo que ese motivo no obsta para que, prudentemente, se decida abrirlo.

Cuando se trate de delitos reservados a la CDF, hay que tener en cuenta, además, las normas especiales sobre prescripción que contiene SST, art. 8.

b) Si conviene hacerlo, considerando el c. 1341 (cf. c. 1718 § 1, 2º). En virtud de esa norma, el Ordinario podría decidir legítimamente (es decir, sin incurrir en los delitos de omisión o negligencia del c. 1378) no proceder penalmente en un caso, si estima que otras medidas pastorales, especialmente la corrección fraterna, o los remedios penales previstos por el derecho serán suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo. En esta decisión, lógicamente, influirán consideraciones como el tipo y las circunstancias del delito, la proporcionalidad, los antecedentes del investigado o la incidencia de los hechos en la comunidad.

c) Si se debe seguir el proceso judicial o, cuando la ley lo permita (cf. c. 1342), se puede seguir el procedimiento del c. 1720 para dar un decreto penal extrajudicial, o sea ejecutivo o administrativo (c. 1718 § 1, 3º).

Cuando de la investigación resulta que el posible delito sería de los reservados a la CDF, el Ordinario simplemente tiene que dar el decreto de conclusión y remitir todo lo actuado a la CDF, sin tomar las decisiones del c. 1718 § 1, que corresponden a la Congregación, aunque nada impide que pueda enviar también sus sugerencias o recomendaciones al respecto. La CDF, una vez recibido el expediente, procederá conforme a SST, art. 10 § 1.

5.10. Notificación del decreto de conclusión.- Si el investigado estaba al corriente de las actuaciones, se le debe notificar el decreto de conclusión conforme a los cc. 54-56. Cuando se decide proceder extrajudicialmente, se le puede notificar en la comparecencia a la que se refiere el c. 1720, 1º. Se debe notificar también al denunciante, si es el caso (cf. c. 55). Cuando no hay una denuncia formal, pero existen personas que han transmitido informaciones o testimonios concretos, hay que procurar informarles de la decisión del modo adecuado a las circunstancias, aunque no se trate de una notificación formal.

5.11. Modificación del decreto de conclusión.- Si, antes o después de la notificación, aparecen nuevos elementos que lo justifiquen (por ejemplo, el denunciante confiesa que la denuncia era falsa, se presenta un testigo que antes había guardado silencio, aparece un documento inesperado, etc.), el Ordinario, mediante un nuevo decreto, puede cambiar su previa decisión, modificando o dejando sin efecto el decreto anterior (c. 1718 § 2).

5.12. Asesoramiento.- Antes de dar o modificar el decreto de conclusión, el Ordinario, si lo juzga prudente, puede oír a dos jueces o a otros dos expertos en derecho. Si son jueces, aquí actúan solo como expertos, no ejerciendo su oficio judicial; y, por el hecho de haber tenido que formarse y expresar una opinión previa sobre el asunto y las pruebas (un *pre-juicio*), quedarían contaminados para actuar como jueces en un posterior proceso judicial sobre el caso (se debería aplicar el mismo principio que sustenta el c. 1447).

5.13. Posible solución equitativa de la cuestión de los daños.- Además de sus consecuencias penales, los actos delictivos pueden dar lugar también a la obligación de

reparar los daños causados (cf. c. 128). Los cc. 1729-1731 regulan la acción para reclamar el resarcimiento dentro del proceso penal. El c. 1718 § 4 prevé una posible alternativa para evitar juicios innecesarios: El Ordinario o el investigador, antes del decreto de conclusión de la investigación previa, deben valorar si conviene pedir el consentimiento de las partes (preferiblemente escrito) para resolver equitativamente la cuestión de los daños. Quien actúe debe explicar adecuadamente a las partes que esa petición de su consentimiento para proceder así y la solución equitativa que se dé a la cuestión de los daños no son ni una propuesta de acuerdo, ni un acuerdo para evitar el proceso judicial o el procedimiento penal, que siguen su curso conforme a derecho, con independencia de la cuestión de los daños.

5.14. Remedios penales, penitencias y otras medidas.- Cuando no es posible o no conviene proceder penalmente, el Ordinario puede o debe imponer un remedio penal o una penitencia adecuados (cf. cc. 1339-1340). Si considera que una reprensión o amonestación formal probablemente no harán cambiar la conducta del sujeto, puede imponerle un precepto penal (cf. c. 49), en el que le indique exactamente qué debe hacer o evitar y qué pena se le impondría, tras el debido procedimiento, en caso de desobediencia (c. 1339 § 4).

5.15. Archivo de las actuaciones.- Cuando no se va a proceder penalmente, el Ordinario ha de ordenar que toda la documentación relativa a las actuaciones realizadas se archive en el archivo secreto. Del mismo modo actuará, aunque sí se vaya a proceder penalmente, con los documentos sobre el caso que no sean necesarios para el proceso o el procedimiento penal (c. 1719). En efecto, es importante no dejar en el expediente documentos de la investigación previa en los que, por unas u otras razones (por ejemplo, porque se refieren a cuestiones ya resueltas en su día por la autoridad, o porque no son relevantes para probar los delitos concretos de los que se va a acusar), no se va a apoyar ningún aspecto de la acusación y, sin embargo, si no se retiran, pueden entorpecer o condicionar la valoración de los elementos relevantes.

III. Proceso o procedimiento penal

6. Dependiendo de la vía de procedimiento que se haya decidido seguir, los pasos fundamentales de esta fase serían:

1) Traslado de las actas al promotor de justicia, para que inicie un proceso penal ante el tribunal; o bien: 1) Citación del reo por el Ordinario, si se va a proceder por vía extrajudicial, para darle a conocer la acusación y las pruebas; 2) Presentación de pruebas y argumentos por parte del acusado; 3) Estudio de las actas por el Ordinario con dos asesores; 4) Decreto final del procedimiento; 5) Posible recurso.

6.1. Vía del proceso judicial.- Cuando el Ordinario, en su decreto de conclusión de la investigación previa, decide promover un proceso judicial penal, debe trasladar las actas al Promotor de justicia, para que prepare el escrito acusatorio con el que se inicia el proceso ante el tribunal, que procederá conforme a los cc. 1722-1731 y las demás normas procesales aplicables. Con este traslado, el Ordinario termina su actuación.

6.2. Vía del procedimiento extrajudicial.- Cuando es esta la vía elegida, actúa el Ordinario en cuanto tal —es decir con potestad ejecutiva, no judicial—, siguiendo el procedimiento administrativo penal del c. 1720, que concluye con un decreto singular (cf. cc. 48 ss.) de absolución o de condena. El canon citado regula el procedimiento solo en sus pasos esenciales y permite que el Ordinario decida el modo concreto de actuar en el resto. Puesto que el CIC regula más explícitamente el proceso penal (cc. 1721 ss.) y el proceso ordinario (cuyas normas se aplican también al penal en los términos del c. 1728), esas normas procesales pueden servir de orientación (cf. c. 19) para proceder adecuadamente en los aspectos en que el c. 1720 no ofrece detalles, aunque no obligan estrictamente en el procedimiento penal administrativo.

Los hitos y rasgos básicos de un modo de proceder que sea conforme a la mente de la actuación penal en la Iglesia y tutele el derecho de defensa (cf. cc. 212 § 3, 1720, 1º), podrían detallarse como sigue.

6.3. Citación y primera comparecencia del reo.- El procedimiento comienza citando al reo para comunicarle (siempre con intervención del notario) la acusación, es decir, de qué delito o delitos se le acusa precisamente, y las pruebas por las que se ha decidido proceder (c. 1720, 1º); y para darle oportunidad de que se defienda. Aquí pueden servir de orientación algunas normas sobre la citación judicial (cf. cc. 1507 ss.). Al citarlo, aunque no hace falta dar en ese momento todos los detalles de la acusación, se le puede advertir que, si lo desea, puede comparecer asistido por un abogado. En todo caso, en la comparecencia, se le indicará que lo nombre para preparar su defensa, o se le nombrará de oficio (cf., como orientación, los cc. 1723 y 1481-1490).

6.4. Posible incomparecencia.- Si el reo no comparece cuando ha sido debidamente citado (cf. c. 1720, 1º), el Ordinario, después de hacer las necesarias comprobaciones y reiterar la citación si es oportuno o necesario (cf. c. 1592), puede pedir al notario que levante acta de la incomparecencia y de las diligencias sucesivas; y dar un decreto para declarar ausente al reo en el procedimiento (cf. cc. 1724 § 2 y 1592). Después, puede continuar el procedimiento hasta el decreto final (cf. c. 1720 § 2). Pero, si el reo comparece tardíamente, cuando aún no ha concluido el procedimiento, y desea ejercer su derecho de defensa, el Ordinario lo admitirá (cf. c. 1592).

6.5. Medidas cautelares.- Considerando los fines previstos por el c. 1722, el Ordinario puede tomar las medidas cautelares allí previstas, ya sin las limitaciones arriba señaladas para adoptar estas decisiones durante la investigación previa. Las medidas pueden incluirse en el decreto de conclusión de la investigación (c. 1718), o en otro decreto separado (que se puede notificar al reo en ese momento o en otro, conforme a los cc. 54-56). También podrían comunicarse oralmente al reo en la misma comparecencia, de modo que se recojan en el acta. Si se tomaron medidas provisionales durante la investigación, lo que ahora se debe decidir es si se mantienen o cambian. En el procedimiento penal extrajudicial no interviene el Promotor de justicia, ya que es el Ordinario mismo quien custodia de oficio el bien público, pero puede ser útil que este haga la consulta indicada por el c. 1722 para el proceso judicial,

con los dos asesores que le aconsejan en el procedimiento extrajudicial (cf. c. 1720, 2º).

6.6. Plazo para preparar la defensa.- Una vez comunicado todo lo necesario, y hechas las aclaraciones que convengan, el Ordinario dará al reo un plazo razonable, ordinariamente breve, salvo que haya circunstancias que aconsejen otra cosa, para preparar su defensa con el abogado (cf. 1720,1º). También puede determinar que se practique alguna diligencia nueva, si es necesaria para completar las pruebas de la acusación. Esta primera comparecencia para comunicar la acusación concluye con la firma del acta por el notario, el Ordinario y el acusado.

6.7. Presentación de alegaciones y pruebas.- En una o más comparecencias posteriores, según lo requiera el caso, aunque tratando de evitar siempre demoras innecesarias, se presentan las pruebas y alegaciones, escritas u orales, del acusado. También caben ahí las diligencias y pruebas de la acusación que no se hayan podido practicar antes. En todo caso, el Ordinario debe asegurar que se cumplan las disposiciones de los cc. 1725 y 1728 § 2. Pueden orientar en cuanto a la presentación, admisión y práctica de la prueba los cc. 1526-1586.

6.8. Valoración de las pruebas y alegaciones.- Una vez terminadas las comparecencias y actuaciones oportunas, el Ordinario debe valorar cuidadosamente con dos asesores las pruebas y alegaciones presentadas en el procedimiento (c. 1720, 2º). Si nada lo impide, los asesores serán expertos en derecho canónico. No forman un organismo colegial con el Ordinario, sino que desempeñan una función meramente consultiva en la decisión personal de este. Para valorar las pruebas puede orientar la normativa del CIC sobre la prueba en los procesos judiciales (cc. 1526-1586).

6.9. Certeza.- La finalidad de esa cuidadosa valoración, según el c. 1720, 3º, es comprobar si consta con certeza el delito. Es decir, no solo los hechos, sino también su imputabilidad (cf. cc. 1321 §§ 2 y 4; 1717 § 1). El c. 1342 § 1 pide aquí la misma certeza moral exigida para los jueces por el c. 1608, que el c. 1342 § 3 hace exigible también al Ordinario en el procedimiento penal (puede orientar sobre el concepto de certeza moral la Instr. *Dignitas connubii*, art. 247 § 2). Si no se alcanza esa certeza moral, o si se considera probada la inocencia del acusado (cf. c. 1726), el Ordinario debe dictar decreto motivado de absolución (teniendo en cuenta, si lo requiere el caso, la posibilidad de emplear los remedios penales y penitencias previstos por el derecho: cf. cc. 1339-1340).

El Vademécum de la CDF sobre algunas cuestiones procedimentales en los casos de abusos, en el art. 84 dice que la decisión final “podrá ser de tres tipos:

- *condenatoria* (“*constat*”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye (...);
- *absolutoria* (“*constat de non*”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado (...);
- *dimisoria* (“*non constat*”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias (...).”

Sin embargo, a mi juicio, esta tripartición —en cuanto al contenido de la decisión final del proceso o procedimiento penal— no tiene respaldo en el derecho vigente. Esto queda aún más claro por el hecho de que el legislador ha querido que se exprese explícitamente en el CIC la presunción de inocencia (c. 1321 § 1). En el derecho vigente solo existen dos posibilidades: culpabilidad probada y

consiguiente condena, o inocencia y consiguiente absolución: la situación en la que "non constat de culpabilitate", la culpabilidad solo sospechada o imposible de probar es, jurídicamente, inocencia y reclama decreto absolutorio, en virtud de la presunción establecida por el legislador. Establecer una categoría de decisión intermedia equivaldría a no respetar la presunción de inocencia, que se impone salvo prueba —no simple duda o sospecha— en contrario.

6.10. Decreto penal.- Si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal (cf. cc. 1362-1363), el Ordinario debe dar decreto penal condenatorio (cf. c. 1720, 3º, que indica indirectamente que este es el momento procedimental apropiado para pronunciarse sobre la posible prescripción). En cuanto al contenido de ese decreto, el Ordinario puede ejercer las mismas facultades que usaría el juez para decidir en el proceso judicial sobre varios aspectos de la aplicación de la pena (cf. cc. 1342-1350). En cuanto a la forma, en todo lo no dispuesto específicamente se aplican las normas generales sobre los decretos singulares (cc. 35-58). La obligación del c. 51 se completa aquí estableciendo que, al exponer los motivos, este decreto debe expresar, "al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho". Es decir, debe redactarse con un esquema lógico semejante al de una sentencia judicial (cf. cc. 1608 ss.). Pueden orientar, con las debidas adaptaciones, especialmente los cc. 1608, 1611 y 1612.

6.11. Notificación con indicación de los recursos posibles.- El decreto se notifica al reo conforme a los cc. 55-56. En él se deben explicitar los medios de impugnación que caben (cf., c. 1614). Concretamente, se debe mencionar la posibilidad del recurso jerárquico y su plazo (cf. cc. 1732-1739). Puesto que no se trata de uno de los supuestos previstos por el c. 1734 § 2 (salvo cuando haya dado el decreto un Ordinario dependiente del Obispo diocesano, en cuyo caso se recurre ante este), habrá que mencionar también en el decreto la necesidad de hacer la previa petición de revocación o enmienda que indica el c. 1734 § 1. Tanto esa petición como el posterior recurso, suspenden el decreto penal mientras se resuelven (cf. cc. 1353, 1736 § 1).

Siempre que el Ordinario procede actuando por mandato de la CDF en delitos reservados, hay que tener en cuenta las normas específicas de procedimiento recogidas en SST. Las orientaciones de derecho común que se ofrecen aquí pueden ser útiles en todo lo que no sea incompatible con esas normas específicas.

Apéndice: Principales delitos previstos por el derecho canónico

Junto a unas breves notas con las que espero ayudar a delimitar y comprender los tipos delictivos vigentes, incluyo aquí la traducción castellana de los cánones sobre los delitos en particular —con mis propias correcciones, cuando lo considero necesario o útil para trasladar mejor el texto latino oficial de los cánones tras la reforma de 2020—, también para facilitar una consulta rápida de las penas previstas, que no siempre comentaré.

I. Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia

Canon 1364.- § 1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurre en excomunión *latae sententiae*, quedando firme lo prescrito en el c. 194 § 1, 2.º; puede ser castigado además con las penas enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

§ 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

Herejía, apostasía y cisma. El c. 751 define estas tres situaciones, que constituyen los delitos penados por el c. 1364 cuando se trata de conductas externas, imputables y con incidencia eclesial (cf. cc. 1321, 1330).

La pena para los tres delitos es excomunión *latae sententiae*, además de la remoción *ipso iure* (c. 194 § 1, 2º) del oficio eclesiástico que desempeñe el culpable, que requiere la previa declaración de la excomunión c. 194 § 2; y pueden añadirse, si el caso lo requiere, otras penas expiatorias de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4 (cf. c. 1335). Si la gravedad del escándalo causado o la contumacia prolongada lo requieren, se pueden añadir otras penas expiatorias, incluyendo la expulsión del estado clerical.

El art. 2 §§ 2-3 de SST otorga al Ordinario la competencia para absolver de la excomunión en la que se hubiera incurrido por estos delitos y para realizar el proceso judicial o el procedimiento extrajudicial acerca de ellos en primera instancia. Para recibir la apelación o el recurso es competente la CDF.

Canon 1365.- Quien, fuera del caso de que trata el c. 1364 § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico, o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 750 § 2 o en el c. 752 y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta, debe ser castigado con una censura y con la privación del oficio; a estas sanciones pueden añadirse otras de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

Enseñanza de una doctrina condenada. En el c. 1365 se tipifica, como delito distinto de los anteriores, *enseñar*, sin ser propiamente (cf. c. 751) hereje, cismático o apóstata, una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico y no retractarse tras haber sido amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario.

Las penas preceptivamente previstas son una censura indeterminada (cf. cc. 1331-1334) y la pérdida del oficio eclesiástico que el sujeto pudiera desempeñar. Según las circunstancias del caso, se pueden añadir otras penas expiatorias (cf. cc. 1335; 1336 §§ 2-4).

Rechazo pertinaz de una doctrina propuesta por el Magisterio. El c. 1365 tipifica también el delito de rechazo pertinaz (no meramente episódico) de una enseñanza sobre fe y costumbres propuesta por el Magisterio de la Iglesia, conforme a los cc. 750

§ 2 y 752, cuando el sujeto no se retracta después de haber sido amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario.

Canon 1366.- Quien recurre al Concilio Ecuménico o al Colegio de los Obispos contra un acto del Romano Pontífice, debe ser castigado con una censura.

Reclamación contra un acto del Romano Pontífice ante otra autoridad. El delito castigado por el c. 1366 con una censura indeterminada (cf. cc. 1331-1334) consiste en recurrir, de un modo u otro, contra algún acto del Papa ante el Concilio ecuménico o ante el Colegio episcopal, pretendiendo actuar en oposición al principio recogido en el c. 1404 y plasmado en el c. 333 § 3: es decir, intentando que otra autoridad de las indicadas valore o juzgue y corrija los actos del Romano Pontífice.

Canon 1367.- Los padres, o quienes hacen sus veces, que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica, deben ser castigados con una censura o con otra pena justa.

Bautismo o educación religiosa no católicos de los hijos. El c. 1367 establece que es delito contra la fe la conducta de los padres, o de quienes hacen sus veces, que entregan a sus hijos, o a aquellos sobre los que ejercen la función parental, para que sean bautizados o educados en una religión no católica (se refiere directamente a la educación religiosa).

La pena preceptiva prevista es una censura indeterminada (cf. cc. 1331-1334) u otra pena expiatoria (cf. c. 1336 §§ 2-4) justa, es decir, ponderada atendiendo a las circunstancias concretas del caso (como se ha de hacer, por otra parte, en todas las penas indeterminadas, cf. c. 1349).

Canon 1368.- Quien, en un espectáculo o reunión públicos, en un escrito divulgado, o usando de cualquier otro modo los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria a la religión o a la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa.

Blasfemia, inmoralidad, injuria, incitación al odio o al desprecio. El c. 1368 tipifica como delictiva la acción de servirse de un espectáculo, una reunión pública o un medio de comunicación —incluyendo blogs, redes sociales, etc.— para blasfemar, atentar gravemente contra la moral, injuriar a la religión o a la Iglesia, o suscitar odio o desprecio contra ellas.

El castigo es preceptivo (debe imponerse) pero la pena es indeterminada: el canon solo precisa que debe ser justa (en este caso significa, en la práctica, que ha de ser proporcionada a la gravedad y circunstancias del delito concreto).

Canon 1369.- Quien profana una cosa sagrada, mueble o inmueble, debe ser castigado con una pena justa.

Profanación de cosa sagrada. El c. 1369 establece que es delito la profanación de una cosa sagrada (cf. c. 1171), mueble (por ejemplo, vasos o imágenes sagrados, etc.) o inmueble (por ejemplo, una capilla, una iglesia, un cementerio, etc.).

II. Delitos contra la autoridad y contra funciones eclesiolásticas

Canon 1370.- § 1. Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunioln *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Si se trata de un clérigo, puede añaadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§ 2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho *latae sententiae*, y, si es clérigo, también en suspensioln *latae sententiae*.

§ 3. Quien usa de violencia física contra un clérigo o religioso, o contra otro fiel, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiolástica o del ministerio, debe ser castigado con una pena justa.

Atentado contra el Romano Pontífice. El c. 1370 § 1 tipifica como delito la violencia física contra la persona del Papa.

Si el delincuente es clérigo, a la ya prevista excomunioln *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, se pueden añaadir otras penas adecuadas a la gravedad del delito, ya *ferendae sententiae*, es decir, tras el apropiado procedimiento penal (cf. c. 1314).

Atentado contra un Obispo. Según el c. 1370 § 2, es también delito la violencia física contra la persona de un Obispo. La pena prevista es entredicho *latae sententiae* (cf. cc. 1314 y 1332); y si el delincuente es clérigo, ademús incurre en suspensioln *latae sententiae* (cf. cc., 1314 y 1333-1334). Ninguna de estas penas estú reservada a la Sede Apostólica.

Atentado contra otro fiel. El c. 1370 § 3 tipifica el delito consistente en ejercer violencia física contra la persona de un clérigo, de un religioso o una religiosa, o de otro fiel, siempre que se haga en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiolástica o del ministerio. Para este delito se establece una pena preceptiva, pero indeterminada, que debe ser justa, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad del caso.

Canon 1371.- § 1. Quien desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado, debe ser castigado, según la gravedad del caso, con una censura, con la privacioln del oficio o con otras penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

§ 2. Quien infringe obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, debe ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

§ 3. Si alguien comete perjurio al afirmar o prometer algo ante una autoridad eclesiolástica, debe ser castigado con una pena justa.

§ 4. Quien viola la obligacioln de guardar el secreto pontificio debe ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

§ 5. Quien no haya cumplido el deber de ejecutar una sentencia ejecutiva, o un decreto penal ejecutivo debe ser castigado con una pena justa, sin excluir una censura.

§ 6. Quien omite comunicar la noticia de un delito, estando obligado a ello por la ley canónica, debe ser castigado conforme al Canon 1336 §§ 2-4, con el añaadido de otras penas según la gravedad del delito.

Desobediencia. El c. 1371 § 1 considera delito la desobediencia a un mandato o a una prohibición legítimos de la Sede Apostólica, del Ordinario o del Superior, si persiste tras haber sido amonestado el sujeto (cf. c. 1339 § 1). No se consuma el delito por la mera desobediencia sin amonestación infructuosa.

Quebrantamiento de pena legítimamente impuesta. En el c. 1371 § 2 se tipifica como delito la desobediencia específica que supone incumplir obligaciones impuestas en una sentencia o en un decreto de condena penal. La traducción castellana (y otras), al añadir el artículo determinado, hace que se lea: ‘las obligaciones’, lo cual puede influir indebidamente en la interpretación del tipo delictivo que establece el texto latino, de suyo indeterminado (“Qui obligationes sibi ex poena impositas violat”), que ha de ser estricta. A mi juicio el delito se comete, aunque con diversa gravedad según los casos, cuando se quebrantan todas las obligaciones penalmente impuestas, pero también cuando se quebrantan solo una o algunas de ellas.

Perjurio ante la autoridad. El c. 1371 § 3 establece que es delito cometer perjurio al afirmar o prometer algo (actuando oficialmente en un procedimiento) ante una autoridad eclesiástica. La pena, que debe ser justa —proporcional y adecuada a la gravedad y trascendencia del perjurio—, es preceptiva e indeterminada, no necesariamente expiatoria.

Violación del secreto pontificio. El c. 1371 § 4 tipifica el delito de incumplimiento de la obligación de guardar el secreto pontificio por aquellos a quienes incumbe (cf. Instr. *Secreta continere*, 4 de febrero de 1974).

Omisión del deber de ejecutar una sentencia o un decreto penal ejecutivos. El c. 1371 § 5 tipifica el delito consistente en no cumplir el deber de ejecutar (cf. c. 1653) cualquier sentencia de un tribunal eclesiástico que ya sea ejecutiva (cf. c. 1650 § 1); o un decreto penal (cf. c. 1720, 3º) que ya sea ejecutivo.

La pena preceptiva prevista para este delito es indeterminada. Se indica explícitamente que no se excluye una censura, aunque en realidad tampoco se excluye en los demás supuestos de penas indeterminadas, si esa se considera la pena justa en el caso, salvo que se excluya expresamente o se diga que la pena ha de ser expiatoria.

Omisión del deber de comunicar la noticia de un posible delito. El § 6 del c. 1371 tipifica el delito de quien, teniendo canónicamente esa obligación, deja de comunicar, no importa por qué motivos, a la autoridad competente noticias de posibles delitos (cf. cc. 1717 § 1; 1548 § 2).

Con frecuencia solo se conocen detalladamente los hechos y su calificación exacta más adelante, pero en esta figura delictiva es la misma *noticia*, que después se confirmará o no, la que debe referirse verosímelmente a uno de esos delitos. La noticia que emerge al investigar otra noticia previa de posibles delitos constituye también materia de este supuesto delictivo.

Canon 1372.— Deben ser castigados según el c. 1336 §§ 2-4:

1.º quienes impiden la libertad del ministerio, o el ejercicio de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de las cosas sagradas o de los bienes eclesiásticos, o intimidan a quien ejerció una potestad o ministerio eclesiástico;

2.º quienes impiden la libertad de la elección o coaccionan al elector o al elegido.

Impedimento del libre ejercicio del ministerio o de la potestad, o del legítimo uso de los bienes. El c. 1372, 1º, agrupa los delitos que consisten en impedir la libertad en el ejercicio de un ministerio o de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de cosas sagradas (cf. c. 1171) o de bienes eclesiásticos (cf. c. 1257 § 1); y en intimidar a quien ha actuado ejerciendo una potestad o un ministerio.

Impedimento de la libertad de unas elecciones. Cuando la libertad de unas elecciones canónicas (cf. cc. 164 ss.) se haya visto impedida por cualquier causa, son *ipso iure* inválidas (c. 170). Además, si el impedimento deriva de la acción imputable de alguien, el c. 1372, 2º tipifica como delito esa conducta, del mismo modo que la coacción a un elector o al elegido.

Canon 1373.- Quien suscita públicamente la aversión o el odio contra la Sede Apostólica o el Ordinario, a causa de algún acto del oficio o del cargo eclesiástico, o induce a desobedecerlos debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas.

Incitación a la aversión o a la desobediencia. Según el c. 1373, es delito suscitar públicamente la aversión o el odio contra la Sede Apostólica o contra el Ordinario con motivo de algún acto propio del oficio o de la función eclesiástica que hayan realizado, o incitar a desobedecerles (cf. c. 212).

Canon 1374.- Quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación, ha de ser castigado con entredicho.

Inscripción en organización antieclesial y participación en su promoción o gobierno. El c. 1374 considera delitos, que castiga con penas que pueden ser distintas, tanto el hecho de adscribirse a un grupo (el término *consociatio* del texto latino no indica aquí una forma jurídica concreta de agregación) que maquina contra la Iglesia, como promoverlo o participar en su gobierno. Las penas establecidas son preceptivas: una pena justa indeterminada para quien simplemente se inscribe; y la censura de entredicho (c. 1332) para quien la promueve o toma parte en su gobierno.

Canon 1375.- § 1. Quienquiera que usurpe un oficio eclesiástico debe ser castigado con una pena justa.

§ 2. Se equipara a la usurpación la retención ilegítima después de haber sido privado del cargo o haber cesado en él.

Usurpación de oficio. Son delito, según el c. 1375, tanto la usurpación de un oficio eclesiástico (cf. c. 145), es decir, ejercerlo sin haberlo recibido legítimamente (cf. cc. 146 ss.), como su retención ilegítima cuando ya se ha dejado de ser su titular por alguno de los modos previstos por el derecho (cf. c. 184), que se equipara a la usurpación también en cuanto a la pena prevista.

Canon 1376.- § 1. Debe ser castigado con penas de las enumeradas en el Canon 1336 §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1º quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos;

2º quien, sin la consulta, el consentimiento o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre ellos.

§ 2. Debe ser castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1º quien por propia culpa grave haya cometido el delito del que trata el § 1, 2.º;

2º quien de otro modo haya sido encontrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos.

Sustracción, enajenación y administración ilícita o negligente de bienes eclesiásticos.

Los tipos delictivos del c. 1376 son: la sustracción de bienes eclesiásticos (§ 1, 1º); impedir —de un modo u otro— que se perciban sus frutos (§ 1, 1º); la enajenación de bienes eclesiásticos sin los requisitos prescritos (§ 1, 2º; cf. c. 1291 ss.); la realización sin licencia de actos de administración que la requieren (§ 1, 2º; cf. c. 1281); la negligencia grave en la administración de esos bienes (§ 2), que en algunos casos puede hacer que se cometan simultáneamente los delitos del § 1, 2º (cuando es gravemente culposo: cf. c. 1321) y del § 2, 1º.

Tanto en estos, como en todos los demás delitos que causan injustamente un daño concreto, el legislador recuerda que, además de la pena prevista para cada uno, permanece firme la obligación de reparar el daño (cf., en general: c. 128, 1718 § 4, 1729, 1730).

Canon 1377.- § 1. Quien da o promete cosas para que quien ejerce un oficio o una función en la Iglesia haga u omita algo ilegítimamente, debe ser castigado con una pena justa conforme al c. 1336 §§ 2-4. Del mismo modo, quien acepta esos regalos o promesas debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§ 2. Quien, en el ejercicio del oficio o del cargo, pide una ofrenda superior a la establecida, o sumas añadidas, o algo para provecho propio, debe ser castigado con una multa pecuniaria congruente o con otras penas, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Corrupción. El c. 1377 tipifica varios delitos de corrupción: el soborno, por parte de quien lo intenta (§ 1), que se consuma aunque la persona a la que se intenta sobornar no acepte; la aceptación de un soborno (§ 1); y la corrupción que supone exigir, para realizar la propia función, un estipendio mayor que el establecido, otra cantidad añadida o algo para el beneficio de quien lo exige (§ 2).

Canon 1378.- § 1. Quien, fuera de los casos ya previstos por el derecho, abusa de la potestad eclesiástica, del oficio o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio o del cargo, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§ 2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa conforme al c. 1336 §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Abuso de potestad o función. El c. 1378 § 1 regula el delito de abuso, por acción u omisión, de la potestad o de la función que se ejerce, cuando es autónomo, es decir, cuando no se trata de un abuso incluido ya de suyo en otro tipo delictivo (por ejemplo, no es posible cometer, entre otros muchos, el delito del c. 1389 sin, por eso mismo,

abusar de la función que se ejerce. Pero se trata de un abuso ya penado por el derecho como parte integrante de otro delito específico).

Negligencia culpable en actos de potestad, oficio o función. En el c. 1378 § 2 se considera delito la realización o la omisión, por (no simplemente con) negligencia culpable, de un acto de potestad o propio del oficio o de la función que se desempeña, cuando esto causa ilegítimamente daño a alguien (cf. c. 128) o produce escándalo.

III. Delitos contra los sacramentos

Canon 1379.- § 1. Incurrir en pena *latae sententiae* de entredicho o, si se trata de un clérigo, también de suspensión:

1.º quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico;

2.º quien, fuera del caso de que se trata en el c. 1384, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla o escucha una confesión sacramental.

§ 2. En los casos indicados en el § 1 pueden añadirse otras penas según la gravedad del delito, sin excluir la excomunión.

§ 3. Cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo además puede ser castigado con la expulsión del estado clerical.

§ 4. Quien administra deliberadamente un sacramento a quienes tienen prohibido recibirlo debe ser castigado con suspensión, a la que pueden añadirse otras penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

§ 5. Quien, aparte de los casos de los que se trata en los §§ 1-4 y en el c. 1384, simula la administración de un sacramento, debe ser castigado con una pena justa.

Atentado de celebración de la Eucaristía. El c. 1379 § 1, 1º regula el delito de atentado de celebración de la misa sin ser sacerdote. Este delito está reservado a la CDF (cf. SST, art. 3 § 1, 2º). Si la gravedad del delito lo pide, el § 2 del canon incluye la excomunión entre las posibles penas *ferendae sententiae* añadidas a las *latae sententiae* ya previstas.

Atentado de absolución y escucha de confesión sacramental sin tener facultad de absolver. Los delitos que tipifica el c. 1379 § 1, 2º son: intentar dar la absolución sacramental sin poder hacerlo válidamente (cf. cc. 965-966) y escuchar una confesión sacramental sin poder absolver válidamente. Se excluye de este tipo la absolución inválida del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento, que se regula como delito específico (cf. cc. 977; 1384). Estos delitos están reservados a la CDF (cf. SST, art. 4 § 1, 2º). Incurrir en ellos quien actúa imputablemente (cf. c. 1321) del modo descrito: es decir, a sabiendas o con ignorancia culpable. Cuando la gravedad del delito lo aconseja, el § 2 del canon no excluye la excomunión de entre las posibles penas *ferendae sententiae* añadidas a las *latae sententiae* ya previstas.

Cuando se dan los elementos previstos por el c. 144, la Iglesia sufre la facultad de absolver siempre que el sujeto actúa con duda positiva y probable de hecho o de derecho, acerca de si goza de la facultad de absolver en el caso. Ese estado de duda suele ser bastante para excluir la imputabilidad.

Atentado de ordenación de una mujer. El c. 1379 § 3 recoge los delitos de atentado de conferir el orden sagrado a una mujer, por parte del ministro, y atentado de recibirlo, por parte de ella. Ambos están reservados a la CDF. También está reservada a la Sede Apostólica la remisión de la censura de excomunión *latae sententiae* en que incurrían quienes los cometen (cf. SST, art. 5).

Administración de sacramentos a quien tiene prohibido recibirlos. En el § 4 del c. 1379 se tipifica el delito que se comete al administrar deliberadamente un sacramento a quien tiene prohibido por el derecho recibirlo (cf. cc. 843 § 1; 1331 § 1, 2º; 1332; 1352 § 1).

Simulación de administración de sacramentos. El § 5 del c. 1379 tipifica como delito cualquier simulación de la administración de un sacramento que no esté tipificada específicamente en otra norma. Si la simulación es de la celebración eucarística, el delito está reservado a la CDF (cf. SST, art. 3 § 1, 3º). Igualmente, si se trata de simulación de la absolución sacramental (SST, art. 4 § 1, 3º).

Canon 1380.- Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión, o con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

Simonía. El c. 1380 considera delito tanto la celebración como la recepción de un sacramento con simonía (cf. CEC, 2121).

Canon 1381.- El culpable de *communicatio in sacris* prohibida ha de ser castigado con una pena justa.

***Communicatio in sacris* prohibida.** Cualquier forma imputable de *communicatio in sacris* contraria a lo dispuesto por el derecho (cf. c. 844; 933; 1183 § 3; etc.), siempre que no esté específicamente tipificada en otro lugar, constituye el delito del c. 1381. Cuando consiste en la concelebración eucarística, prohibida por el c. 908, con ministros de comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica ni reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal, el delito es competencia reservada de la CDF (cf. SST, art. 3 § 1, 4º).

Canon 1382.- § 1. Quien trata con desprecio las especies consagradas o, con una finalidad sacrilega, se las lleva o las retiene incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§ 2. El culpable de consagración, con una finalidad sacrilega, de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la expulsión del estado clerical.

Profanación de las especies consagradas y sacrilegio. El c. 1382 § 1 considera delito un tipo de profanación de la Eucaristía: “abicere” las especies consagradas. No es fácil describir en las lenguas modernas con una sola palabra el tipo delictivo, por eso, en su momento, el entonces *Consejo pontificio para la interpretación de los textos legislativos*, en la sesión plenaria del 4 de junio de 1999, respondiendo a una duda sobre el canon 1367, que era el actual 1382, aclaró que “abicere”, en el canon, no es solo el acto de

arrojar, sino que cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa se ha de considerar incluida en la palabra «*abicere*», a efectos penales. Por esta razón he cambiado en la traducción del canon la expresión “quien arroja por tierra”, que figuraba en la traducción oficial castellana, que ya había quedado descartada por la respuesta auténtica.

El canon considera delito también el sacrilegio consistente en llevarse o retener las especies sacramentales con un fin sacrílego. Quien comete este segundo delito, incurriría después también en el de profanación, al realizar el fin sacrílego pretendido, ya que ese acto entraría en el concepto de “*abicere*” del tipo delictivo anterior.

Ambos delitos son competencia reservada de la CDF (cf. SST, art. 3 § 1, 1º).

Consagración con fin sacrílego. El delito, recogido en el c. 1382 § 2, consiste en consagrar el pan, o el vino, o ambos, sea dentro o fuera de la misa, con un fin sacrílego. Está reservado a la CDF (cf. SST, art. 3 § 2).

Canon 1383.- Quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la misa, debe ser castigado con una censura o con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

Lucro ilegítimo con estipendios de misas. El c. 1383 tipifica como delictiva toda obtención ilegítima de beneficios con los estipendios de misas (cf. cc. 945 ss.).

Canon 1384.- El sacerdote que obra contra lo prescrito en el c. 977, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

Absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento. Fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento (cf. c. 977). Además, el c. 1384 establece que la conducta del confesor que pretende absolver en ese caso es delito, que SST, art. 4 § 1, 1º reserva a la CDF.

Canon 1385.- El sacerdote que, durante la confesión o con ocasión o pretexto de ella, solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y en los casos más graves debe ser expulsado del estado clerical.

Solicitud en confesión. En el c. 1385 se regula el delito que comete el sacerdote (aunque no tenga la facultad de oír confesiones: cc. 965-966) que, durante la confesión —en el espacio litúrgico de la celebración sacramental—, o con ocasión de ella —antes, después o en su lugar, cuando el penitente venía a confesarse—, o con pretexto de ella —que usa el confesor para atraer al penitente con fin pecaminoso—, solicita de algún modo al penitente para que cometa un pecado contra el sexto mandamiento.

Si la solicitud intenta que la persona penitente peque con el propio confesor, el delito está reservado a la CDF (cf. SST, art. 4 § 1, 4º). Para que se consume el tipo de solicitud reservado, no basta, en interpretación estricta —y no cabe usar aquí interpretaciones amplias basadas en praxis incompatibles con el derecho vigente—, que el confesor peque utilizando a la otra persona, si esta no tiene conciencia de hacer algo moralmente malo, sino que el tipo requiere que la otra persona sea solicitada propiamente a “pecar”, es decir, a consentir en llevar a cabo consciente y deliberadamente alguna conducta moralmente desordenada con el confesor.

Canon 1386.- § 1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola solo indirectamente, debe ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

§ 2. El intérprete y aquellos otros de los que se trata en el c. 983 § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

§ 3. Quedando firmes las disposiciones de los §§ 1 y 2, quienquiera que grave con cualquier medio técnico, o divulgue con malicia, en los medios de comunicación social, las cosas dichas por el confesor o por el penitente en una confesión sacramental, verdadera o fingida, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la expulsión del estado clerical.

Violación del sigilo sacramental. El c. 1386 § 1 considera delito la violación del sigilo sacramental por el sacerdote, tanto directa como indirectamente (cf. c. 983 § 1), aunque castiga de distinta manera cada uno de los dos tipos de violación. Ambos son delitos reservados a la CDF (cf. SST, art. 4 § 1, 5º).

Violación del secreto de confesión. Los demás fieles distintos del confesor, concretamente el intérprete (cf. c. 990) y quienes de alguna manera hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión misma (por ejemplo, por oír algo desde su sitio en el templo o al pasar), no están ligados por el sigilo sacramental, que solo vincula al ministro, pero sí por el secreto de confesión (cf. c. 983). El c. 1386 § 2 tipifica como delito la violación del deber de guardar ese secreto. Puesto que la norma no distingue, hay que entender que incluye la violación directa y la indirecta.

Grabación y publicación de confesiones. En el § 3 del c. 1386 se recogen los delitos que consisten en captar, por medio de cualquier instrumento técnico, o en divulgar maliciosamente —delito que puede sumarse al de la grabación— en algún medio de comunicación, de modo total o parcial, las palabras del confesor o del penitente, sea la confesión verdadera o fingida, propia o de otra persona. Estos delitos están reservados a la CDF (SST, art. 4 § 1, 6º).

Canon 1387.- El Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio y quien recibe de él la consagración, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

Consagración episcopal sin mandato pontificio. Tanto el Obispo consagrante como el consagrado (porque el delito tipificado aquí es la consagración consumada de persona capaz), cuyas conductas sean imputables (cf. c. 1321), cometen el delito del c. 1387. La remisión de la censura de excomunión *latae sententiae* en que se incurre por él está reservada a la Sede Apostólica.

Canon 1388.- § 1. El Obispo que, contra lo prescrito en el c. 1105, ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la prohibición de ordenar durante un año. Y quien recibió la ordenación, queda *ipso facto* suspendido en el orden que recibió.

§ 2. Quien accede a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultada, además de lo establecido en el c. 1044 § 2, 1.º, queda suspendido *ipso facto* en el orden que recibió.

Ordenación sin dimisorias. El c. 1388 § 1 establece que son delito, y castiga en consecuencia, tanto la ordenación sin dimisorias (cf. c. 1015) por un Obispo de un fiel dependiente de otro Ordinario, como la recepción de la ordenación por este.

Ocultación de censura o irregularidad para recibir el orden sagrado. En el c. 1388 § 2 se tipifica el delito que comete quien accede a las órdenes sagradas callando voluntariamente que está afectado por una censura (cf. cc. 1331-1332) o por una irregularidad (cf. c. 1041). Esta suspensión *ex delicto* se añade a las consecuencias ya previstas por el c. 1044.

Canon 1389.- Quien, fuera de los casos de los que se trata en los cc. 1379-1388, ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado ha de ser castigado con una pena justa, sin excluir una censura.

Ejercicio ilegítimo de ministerio sagrado. El c. 1389 concluye este apartado estableciendo que es delito ejercer el orden sacerdotal u otro ministerio sagrado de cualquier otro modo ilegítimo que no esté tipificado específicamente en los cc. 1379-1388.

IV. Delitos contra la buena fama y de falsedad

Canon 1390.- § 1. Quien denuncia falsamente, ante un Superior eclesiástico, a un confesor por el delito del que se trata en el c. 1385, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión.

§ 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa conforme al c. 1336 §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura.

§ 3. El calumniador debe también ser obligado a dar una satisfacción congruente.

Denuncia falsa de solicitudión. El c. 1390 § 1 se refiere al delito que consiste en denunciar falsamente ante un superior eclesiástico a algún confesor por el delito de solicitudión (c. 1385). No se incluyen aquí las posibles denuncias falsas ante autoridades no eclesiásticas, que se regirán por el derecho penal del lugar. Tampoco las calumnias ante otros fieles, que constituirán más bien el delito del § 2. La denuncia calumniosa, además, hace que deba imponerse al sujeto la obligación de satisfacer prevista por el § 3 de este mismo canon, como exigencia de justicia ya recogida genéricamente por el c. 128, que debería concretarse caso por caso en cuanto al modo de cumplirla y a las consecuencias del incumplimiento.

Calumnia y difamación. Quien denuncia calumniosamente ante el superior eclesiástico cualquier delito de cualquier fiel, que no sea de solicitudión; o de cualquier otra manera lesiona ilegítimamente la fama de alguien, comete el delito del c. 1390 § 2, además de incurrir en responsabilidad conforme al c. 128, que el c. 1390 § 3 concreta para el caso de calumnia al denunciar.

Canon 1391.- Ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4, según la gravedad del delito:

1.º quien falsifica un documento público eclesiástico; o altera, destruye u oculta uno verdadero; o utiliza uno falso o alterado;

2.º quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado;

3.º quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico.

Falsificación y manipulación ilícita de documento público eclesiástico. El delito del c. 1391, 1º se comete cuando se elabora un documento público eclesiástico falso; cuando se altera, se oculta o se destruye uno auténtico y cuando se usa ya sea el documento falso, ya sea el alterado.

Uso eclesiástico de otros documentos falsos. Se comete este delito, tipificado en el c. 1391, 2º, cuando se usa en el ámbito eclesiástico un documento no eclesiástico, o uno eclesiástico privado, falsos o alterados.

Falsedad en documento público eclesiástico. Según el c. 1391, 3º, consiste en afirmar una falsedad en un documento público eclesiástico (por ejemplo, en un acta de un notario eclesiástico, en una certificación oficial sobre la recepción de algún sacramento, etc.).

V. Delitos contra obligaciones especiales

Canon 1392.- El clérigo que abandona voluntaria e ilegítimamente el ministerio sagrado durante seis meses continuados, con intención de sustraerse a la competente autoridad de la Iglesia, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión o también con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4; y en los casos más graves puede ser expulsado del estado clerical.

Abandono ilegítimo del ministerio sagrado. Incurren en el delito del c. 1392 los diáconos, presbíteros u obispos, seculares o miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, que abandonan voluntaria e ilegítimamente, es decir, por decisión propia no forzada (cf. cc. 125; 1323, 3º y 4º; 1324, 5º y 8º) y sin autorización de la autoridad o del derecho, su ministerio por seis meses continuos (cf. cc. 201 § 1 y 202 § 2), con intención de sustraerse a la autoridad eclesiástica competente.

Por consiguiente, la conducta que constituye propiamente este delito tiene dos rasgos materiales: abandono del sagrado ministerio durante el tiempo previsto, de modo ilegítimo; y dos rasgos intencionales: voluntariamente y con intención de sustraerse a la autoridad de la que depende el clérigo.

Canon 1393.- § 1. El clérigo o el religioso que ejerce el comercio o los negocios contra las prescripciones de los cánones debe ser castigado, de acuerdo con la gravedad del delito, con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4.

§ 2. El clérigo o el religioso que, aparte de los casos ya previstos por el derecho, comete un delito en materia económica o viola gravemente las prescripciones del c. 285 § 4, debe ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Ejercicio ilícito de comercio o negocios por clérigos y religiosos. Cometen el delito tipificado por el c. 1392 § 1 los clérigos y los religiosos y religiosas que ejercen el comercio o los negocios en contra de lo dispuesto en los cánones (cf. cc. 285; 286; 668; 672). Estrictamente, teniendo en cuenta el tenor literal de la norma, la infracción de

otras normas extracodiciales (de derecho particular o propio) en esta materia no constituye este delito, si no supone a su vez infracción de los cánones; y no lo cometen los miembros de institutos seculares, ni los de sociedades de vida apostólica no clérigos.

Otros delitos económicos de clérigos y religiosos. El primer inciso del c. 1392 § 2, a mi juicio, es impreciso. En efecto, “aparte de otros casos previstos por el derecho” (cf., por ejemplo, c. 1376), no existen propiamente delitos canónicos, porque la previsión por el derecho es necesaria para eso, de manera que solo quedaría, en este tipo delictivo, la posibilidad de que un clérigo, un religioso o una religiosa cometieran un delito económico civil que no estuviera tipificado canónicamente.

La posibilidad del segundo inciso, en cambio, parece reducirse a los clérigos, religiosos o no, ya que este delito no considera las obligaciones específicas de los religiosos del c. 668.

Canon 1394.- § 1. Quedando firme lo que prescriben los cc. 194 § 1, 3.º, y 694 § 1, 2.º, el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea solo civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta o continúa dando escándalo, debe ser castigado gradualmente con privaciones o incluso con la expulsión del estado clerical.

§ 2. El religioso de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio, aunque sea solo civilmente, incurre en entredicho *latae sententiae*, sin perjuicio de lo dispuesto en el c. 694 § 1, 2.º.

Atentado de matrimonio. El c. 1394 regula en sus dos párrafos el delito de atentado de matrimonio, incluso civil, por clérigos, seculares o no (cf. c. 1087), o por religiosos no clérigos y religiosas de votos perpetuos (cf. c. 1088). Los clérigos, además quedan removidos por el propio derecho del oficio que ejerzan (c. 194); y en el caso de los religiosos, clérigos o no, opera *ipso facto* la expulsión del instituto, en los términos previstos por el c. 694 y con el procedimiento regulado por el derecho. El c. 729 aplica el c. 694 explícitamente a los miembros de institutos seculares y el c. 746 a los miembros de sociedades de vida apostólica; en cambio, del presente canon solo les afecta el § 1, cuando son clérigos. El § 2, estrictamente, solo es aplicable a miembros no clérigos de institutos religiosos, no a los de otros institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, a los que tampoco afecta el impedimento del c. 1088.

Canon 1395.- § 1. El clérigo concubinario, aparte del caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión, a la que, si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, si el delito se ha cometido públicamente, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

§ 3. Debe ser castigado con la misma pena que indica el § 2 el clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o soportar actos sexuales.

Concubinato de un clérigo. El clérigo concubinario que no haya atentado matrimonio ni siquiera civil (cf. c. 1394) comete el delito del primer inciso del § 1 del c. 1395.

Otros pecados externos de un clérigo contra el sexto mandamiento. El c. 1395 tipifica otros tres delitos de los clérigos que consisten en pecados externos contra el sexto mandamiento, con mayores de edad, cualificados por sus circunstancias: a) Permanecer con escándalo en un pecado, distinto del concubinato, contra el sexto mandamiento (segundo inciso del c. 1395 § 1). b) Cometer públicamente otro pecado contra el sexto mandamiento (c. 1395 § 2). En este caso no se exige la permanencia en el pecado, que puede ser único, ni el escándalo, solo la publicidad (que normalmente implicará escándalo, pero de suyo no lo requiere). c) Servirse de violencia o amenazas, o abusar de la autoridad que se ostenta para cometer un pecado contra el sexto mandamiento o para obligar a otros a realizar o padecer actos sexuales, aunque no sea con intervención del clérigo que delinque (c. 1395 § 3).

Canon 1396.- Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto por razón de un oficio eclesiástico, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio.

Incumplimiento del deber de residencia. Cuando el deber de residencia deriva específicamente del oficio eclesiástico que se desempeña, que ha de ser “residencial” (cf., *a contrario sensu*, c. 283), y el incumplimiento —por sus características, circunstancias y consecuencias— puede calificarse de *grave*, se comete el delito del c. 1396.

VI. Delitos contra la vida, dignidad y libertad del hombre

Canon 1397.- § 1. Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o lo mutila o lo hiere gravemente debe ser castigado, según la gravedad del delito, con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4; el homicidio de las personas indicadas en el c. 1370 se castiga con las penas establecidas allí y también en el § 3 de este canon.

§ 2. Quien procura el aborto, si este se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*.

§ 3. Cuando se trate de delitos de los enumerados en este canon, en los casos más graves el clérigo que haya delinuido ha de ser expulsado del estado clerical.

Homicidio y lesiones. El c. 1397 § 1 se refiere a los delitos de homicidio y de mutilación o lesiones graves inferidas a otra persona. El homicidio de una persona incluida en el c. 1730 se castiga con las penas previstas allí y, si quien comete cualquiera de estos delitos es clérigo, se aplica también lo previsto en el § 3 del c. 1397, que es preceptivo pero supeditado a la apreciación discrecional de la gravedad del caso.

Secuestro o retención. También se tipifica en el c. 1397 § 1 el delito de raptar o retener a alguien con violencia o fraude, sin que sea relevante para la consumación del delito la intención con que se haga (a diferencia de como lo es, por ejemplo, en la configuración del impedimento matrimonial de rapto: cf. c. 1089). Si el delincuente es clérigo, ha de tenerse en cuenta el § 3 del canon, que es preceptivo pero supeditado a la apreciación discrecional de la gravedad del caso.

Aborto. El c. 1397 § 2 se refiere al delito de aborto que cometen quienes lo procuran (cf. c. 1329), si se produce el efecto procurado (cf. c. 1328). La pena es de excomunión *latae sententiae* y, si el delincuente es clérigo, se aplica también lo previsto en el § 3 del canon 1397, que es preceptivo pero supeditado a la apreciación discrecional de la gravedad del caso.

Canon 1398.- § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que capta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que inmoralmemente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395 § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336 §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

Pecado contra el sexto mandamiento con menor o persona equiparada, a estos efectos. Conforme al c. 1398 § 1, 1º, cae bajo este tipo delictivo el clérigo que comete un pecado externo contra el sexto mandamiento con un menor de dieciocho años, o con una persona que habitualmente tiene un uso de razón imperfecto, o con alguien a quien el derecho otorgue igual tutela que a esta. El delito está reservado a la CDF cuando se comete con personas de los dos primeros tipos (cf. SST, art. 6, 1º).

Inducción de menores a la pornografía. El c. 1398 § 1, 2º establece que comete este delito el clérigo que capta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso de razón imperfecto, o a alguien a quien el derecho otorgue igual tutela que a esta, para que se exhiba pornográficamente o participe en exhibiciones pornográficas, reales o simuladas. En la medida en que estas conductas son pecados externos contra el sexto mandamiento con menores o personas con uso de razón habitual imperfecto, están incluidas en la reserva de SST, art. 6, 1º.

Manejo de imágenes pornográficas de menores. El § 1, 3º del c. 1398 recoge el delito del clérigo (que puede concurrir o no con el del § 1, 2º) consistente en la adquisición, retención o divulgación, contra la moral (no por motivo no inmoral: por ejemplo, para investigar un delito de este tipo), en cualquier forma y con cualquier instrumento (cámaras, ordenadores, teléfonos, papel, soportes de almacenamiento digital, etc.), de imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso de razón imperfecto. Este delito, tanto si se comete con ánimo libidinoso, como por afán de lucro, está reservado a la CDF (cf. SST, art. 6, 2º).

Delitos de abuso sexual cometidos por fieles no clérigos. El c. 1398 § 2 tipifica el delito que se perpetra cuando los abusos de menores y equiparados del § 1, o los de otras personas incluidas en el supuesto del c. 1395 § 3, los comete un miembro no clérigo de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier otro fiel que ostente alguna dignidad o desempeñe algún oficio o alguna función en la Iglesia (en sentido amplio: 'functio' es el término latino usado).

Canon 1399.- Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica solo puede ser castigada, con una pena ciertamente justa, cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.

Norma general de cierre. El c. 1399 parte de la afirmación de que no se puede castigar con penas una conducta que no esté tipificada como delito en alguna norma canónica.

Después, tiene en cuenta el hecho de que la legislación penal, especialmente la canónica, procura reducir la tipificación de delitos a los casos verdaderamente necesarios para la vida de la Iglesia (cf. c. 1317), por lo que hay muchas conductas antijurídicas posibles que no están tipificadas. Por eso establece que, si en alguna ocasión se viera que es necesario castigar (siempre con una pena justa y con los fines propios de la pena canónica: c. 1311 § 2) una conducta que no está tipificada como delito en otro lugar, podría hacerse con base en esta norma, siempre que se cumplieran los requisitos que ella misma señala.

En realidad, en virtud de esta previsión del legislador, cabe considerar delito toda conducta que viole externamente la ley divina o una ley canónica de manera especialmente grave y requiera una actuación urgente de la autoridad para prevenir o reparar escándalos.

Cuando se dan conductas como las descritas, en ocasiones, las circunstancias permitirán a la autoridad actuar dando primero un precepto penal (cf. c. 1319) y, en caso de desobediencia, procediendo del modo previsto para la imposición de la pena conminada en el precepto. Otras veces, la gravedad y urgencia del caso podrían excluir ese modo de actuar, en cuyo caso cabría promover la actuación penal directamente sobre la base del c. 1399, teniendo especial cuidado de verificar rigurosamente la efectiva presencia en el caso de las condiciones que el canon establece indeterminadamente.